

Panamá, 09 de marzo de 2023
DGCP-DS-346-2023

Señor
Jorge Armando Solís
E. S. D.

Estimado señor Solís:

Damos respuesta a su memorial sin número y sin fecha denominado “Solicitud de Opinión Legal”, a través del cual solicita que esta Dirección le absuelva dos consultas cuyo sustento legal recae en el contenido de los artículos 100 y 113 de la Ley de Contrataciones Públicas.

En ese sentido, solicita que esta Dirección le absuelva específicamente las siguientes consultas:

1. ¿Si la entidad recibe el objeto contractual establecido en el pliego de cargos, como también en la orden de compra, y emite la entidad contratante un recibo conforme de aceptación total firmada y sellada por el almacén correspondiente de la entidad contratante, previa inspección y verificación, a partir de ese momento (del acta de entrega), debe existir una obligación de pago de parte de la entidad y si se incumple el pago, el contratista tiene derecho a percibir intereses?

Al respecto y antes de contestar su primera interrogante, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y no para el análisis de casos concretos.

Así las cosas, consideramos oportuno reproducir el artículo 100 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la cual impone a las entidades licitantes la obligatoriedad de efectuar los pagos a los que tenga derecho un contratista dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y su contrato, es decir, que dicho pago no quedara supeditado a la discrecionalidad de la entidad de realizarlo de forma distinta, salvo que se produjera un evento que afectara la correcta ejecución del objeto contractual y que fuera imputable al contratista. Veamos la norma:

“Artículo 100. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad

contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.”
(El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita se extrae de igual forma que el contratista que reciba el pago por la prestación de sus servicios de forma posterior a la prevista en el pliego de cargos o contrato por causas que no le sean directamente imputables, tiene el derecho de reclamar frente a la entidad licitante el pago de los intereses moratorios de conformidad a la normativa fiscal que para tales casos ha sido señalada o ejerciendo las acciones legales ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para interponer un Proceso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Por otro lado, con la intención de reforzar lo antes dicho, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 21 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual es claro en señalar que es una obligación de la entidad licitante, efectuar los pagos en los términos previstos en el pliego de cargos o contrato respectivo. Veamos:

“**Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.** Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo...”
(El resaltado es nuestro)

Por tanto, debemos señalar que es responsabilidad de la entidad licitante hacerle frente a los compromisos económicos que se deriven de la celebración de un procedimiento de selección de contratista con el proveedor adjudicatario del mismo, compromisos que la entidad no podrá desconocer y entre los cuales se encuentran el pago de los intereses moratorios, cuando el contratista tenga derecho a recibirlos.

Respecto a su segunda consulta, la cual es realmente una solicitud en la que peticiona que se le haga entrega de todas las opiniones legales que guardan relación a la aplicación de los artículos 100 y 113 del Texto Único de la Ley No. 22

de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, tenemos a bien indicarle que esta Dirección habilitó dentro del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un acceso en la parte final de la página principal denominado “Biblioteca Sistematizada de la DGCP”, el cual es de acceso público y donde podrá obtener una gran cantidad de información de diversos temas relacionados a las contrataciones públicas, incluyendo los que son de su interés.

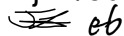
Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

jllw/eb

 eb